CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Christian Aldair Rivera Ayala y Zain Herrera Villagomez, quienes se ostentan como delegados del Poder Ejecutivo y del Municipio de Uruapan, ambos de Michoacán de Ocampo.	8749
Escrito y anexo de Christian Aldair Rivera Ayala, quien se ostenta como delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	204

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Único<sup>1</sup>, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como, del Considerando Cuarto<sup>2</sup> y Punto Quinto<sup>3</sup>, del mencionado Acuerdo General 14/2020, se provee:

**ÚNICO.** Se prorroga del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **CUARTO**. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Agréguense al expediente, para que obren como correspondan, los escritos y los anexos de cuenta de quienes se ostentan como delegados del Poder Ejecutivo y del Municipio de Uruapan, ambos de Michoacán, mediante los cuales intentan acreditar los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, al manifestar, a través del segundo escrito, que:

[...] "le informo que el "CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO" celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Municipio de Uruapan, <u>se encuentra debidamente firmado por las autoridades</u> que en el intervinieron, esto con el fin de acreditar el cumplimiento a la controversia constitucional 118/2017. [...] Y de conformidad con lo convenido en las "CLÁUSULA (sic) PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA", los adeudos se hacen consistir en lo siguiente: el Monto total a pagar por el Éjecutivo del Estado, por la condena de la Controversia Constitucional, más intereses generados al mes de abril de 2019, es de la cantidad de \$45,822,565.03 (Cuarenta y cinco millones ochocientos veintidós mil quinientos sesenta y cinco pesos 03/100 M,N.); el Monto total del adeudo por el Municipio por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un patrón es de la cantidad de \$31,393,332.09 (Treinta/y/un millones trescientos noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.) Derivado de lo anterior, hay una diferencia a favor del Municipio de Uruapan por la cantidad de \$14,429,232.94 (catorce millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y dos, 94/100 M.N.), misma cantidad que deberá ser pagada "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" al "MUNICIPIO" en el ejercicio fiscal 2020, conforme a la siguiente programación: Con fecha doce de junio de dos mil veinte el primer pago será de la cantidad de \$3,607,308.24 (Tres millones seiscientos siete mil trescientos ocho pesos, 24/100 M.N.); con fecha de veintiséis de junio del año en curso, el segundo pago será de la cantidad de\$3,607,308.24 (Tres millones seiscientos siete mil trescientos ocho pesos, 24/100 M.N.); con fecha de trece de julio del año en curso, el tercer pago será de la cantidad de \$3,607,308.24 (Tres millones seiscientos siete mil trescientos ocho pesos, 24/100 M.N.); y con fecha de veintiocho de julio del año en curso, el cuarto pago será de la cantidad de \$3,607,308.24 (Tres millones seiscientos siete mil trescientos ocho pesos, 24/100 M.N.) Ante tales condiciones, solicito se tenga al Poder Ejecutivo del Estado <u>de Michoacán de Ocampo en vías de cumplimiento de la sentencia pronunciada en </u> <u>la Controversia Constitucional que nos ocupa"</u>. (el subrayado es propio)

No ha lugar a acordar de conformidad a las pretensiones de los promoventes, toda vez que, quien aduce ser delegado del Poder Ejecutivo de la referida entidad, no tiene tal carácter reconocido en autos, por tanto, no tiene reconocida personalidad para acudir al presente medio de control constitucional. Aunado a que, mediante proveído de trece de febrero de dos mil veinte se requirió de forma directa al Gobernador de Michoacán de Ocampo, para que exhibiera ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto.

En ese sentido, deberá estarse acordado en términos del proveído referido en el párrafo anterior, en el que se estableció en esencia que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo no puede justificar el cumplimiento de la sentencia de controversia constitucional con la elaboración y celebración de un "convenio de reconocimiento de adeudo y pago" respecto de los recursos económicos municipales puesto que, es la misma sentencia la que declaró la existencia del adeudo y la obligación de pago, y, por otro lado, considerar alguna transacción, reducción o postergación en el pago de la condena, sería abiertamente contrario al sentido de la sentencia de tres de abril de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se estaría atentando en contra de la autonomía financiera del Municipio actor, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, ya que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los correspondientes cuando se ha producido una retención indebida, en los tiempos ordenados en la sentencia dictada en este asunto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>4</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>5</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la referida ley, se requiere de forma directa, al Gobernador de Michoacán de Ocampo, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto; quedando subsistente el apercibimiento de multa decretado en los diversos proveídos de nueve de enero y trece de febrero de dos mil veinte.

Además, dígasele al citado titular del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 107**. Las controversias de que había el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Éjecutivo de Michoacán de Ocampo, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

Con fundamento en el artículo 2879 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley, en su momento, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>11</sup> de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Por lo antes expuesto,

Notifiquese. Por lista y por oficio al Gobernador de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia o bien, al <u>Juzgado de Distrito que corresponda,</u> por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, 4, párrafo primero<sup>13</sup>, y 5<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29815 y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 367/2021, en términos del

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 157**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del cítado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía,

acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Además, se requiere al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar al Gobernador de la referida entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en el referido poder, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera inmediata la notificación encomendada.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de trece de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 118/2017, promovida por el Municipio de Uruapan, Michoacán, Conste.

JAE/PPG 11

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 51254

# AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	I	I					
riiiiaiil <del>e</del>	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Éstado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2021T14:57:49Z / 15/04/2021T09:57:49-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	bb 77 10 d8 ec 49 f0 9b 24 f3 c9 d9 6b f9 31 2	0 eb ce 39 9c 5d 8c 00 78 73 93 ef 29 56 ea 13 3e 48 24	8b 25 02 ec 2e	95 8b	25 c6 3d ba fe		
	f8 8a 5a 9d ed d9 28 72 4f f7 44 25 57 d4 f2 e	e f2 40 5a 02 d7 19 e2 85 a0 30 0e cf 1b 47<24.73 c4 8a 1	f 93 1d 35 d7 6	c 7d 8	d a2 67 1a a0		
	ac 0e af fd 54 24 dc 2f 48 91 0a 0e f0 aa dd e2	2 e3 31 51 53 c6 22 ae 4c 3e <del>e4 9e 38 </del> 03 4e 8f d5 ef c2 1	4 b4 41 6e 42 d	la b1 1	1 07 aa 12 00		
	af f5 b8 ac 99 07 fb 61 fb b5 f7 27 d3 5e ea 9d	11 56 60 86 65 38 d2 e8 5c/21 ed 9 <del>c 8c 32 f</del> e 63 08 1e 3	0 76 45 12 d2 <sub>,</sub> e	€2 a2 a	af 0f aa 03 bf		
	17 a1 e7 8d 8c 4c de 9f c6 39 e4 b9 30 08 3a	58 a3 47 64 3e 77 28 52 9d 3d 8e 6d 23 cd 93 30 b3 b3 3	f b8 b2 f6 94 ca	∟e7 0b	87 2b 1e a9		
	12 36 c7 6c 21 8e e5 bd f0 f2 84 74 24 ef 45 73 67 88 cd a6 10 c2 d4 b1 77 17 f2						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2021T14:57:49Z/15/04/2021T09:57:49-05:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2021T14:57:49Z / 15/04/2021T09:57:49-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3753055					
	Datos estampillados	A6E6772BA849FFC75277E061AC7F9BC30B6F0733D3	BE5E1B3DA28	7FD0I	D4748C4		
	•						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	CORC740405MDFRDR08				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2021T19:31:00Z / 14/04/2021T14:31:00-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	bf e8 25 fb d5 29 8c 0a 2e a6 24 ef 3a 11 66 1	9 02 1f 91 08 50 d1 cd fc fa 7e 8f 7e d2 c3 4c 8d b4 71 e	6 e4 82 e2 35 8	1 12 4	5 b6 33 00 10	
		fb 18 c9 07 02 fb 9e/50 53 9a bb 36 6c e7 11 94 63 62 14				
		5d 1a 33 72 73 a0 ea d1 e6 71 cc b0 0c b3 6b b3 59 f7 ee				
		50 d1 13 f5 03 fe 4f 6a 80 db 72 32 91 0f 96 c9 86 08 ce 9				
	ea 45 1a b1 f2 28 ad 8a/d0 e9 <u>d3 07 e8</u> /49 8b	03 e4 f5 dc 1d 59 84 5b 04 77 4b 19 a8 77 93 08 ba 51 7	d 1c 6a 87 b8 5	b 44 f	5 f8 40 c0 95	
	4e 80 d8 24 e7 3e f3 36 75 4b e5 73 7a d9 5b 6e 39 16 27 d8 d4 89 23 9a f5 41 7a 37					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2021T19:31:00Z / 14/04/2021T14:31:00-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2021T19:31:00Z / 14/04/2021T14:31:00-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3750634				
	Datos estampillados	FD59EFF39EF16F1BC22FE1555410CAC1581A3C13F2	2F02ED4DC5F9	907D7	7674E3F	